

Proyecto de Ley N° 6181 / 2020 - CR



**PROYECTO DE LEY QUE FACILITA  
LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO  
GENERAL A LAS VENTAS (IGV)  
GENERADO POR LOS SERVICIOS  
BRINDADOS A TRAVÉS DE  
PLATAFORMAS DIGITALES**

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario "**SOMOS PERÚ**", a iniciativa del Congresista **BETTO BARRIONUEVO ROMERO**, en uso de su facultad de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE FACILITA LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A  
LAS VENTAS (IGV) GENERADO POR LOS SERVICIOS BRINDADOS A  
TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES**

**Artículo 1°. - Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto facilitar el cobro del Impuesto General a las Ventas (IGV) generado por los diversos servicios provistos mediante plataformas digitales de audio, video u otro contenido similar.

**Artículo 2°. – Modificatoria**

Incorpórese el inciso h) al artículo 4° y el numeral 9.4 al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias, según el texto siguiente:

**"Artículo 4.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

La obligación tributaria se origina:

(...)

**h) En la utilización de servicios contratados o provistos mediante plataformas digitales de audio, video u otro contenido similar, prestados por proveedores no domiciliados y que serán utilizados por personas naturales y jurídicas, en la fecha en la cual se realicen los cargos correspondientes a la suscripción mediante cualquier medio de pago correspondiente a entidades financieras”**

#### **“Artículo 9.- SUJETOS DEL IMPUESTO**

(...)

**9.4 Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales y las personas jurídicas cuando sean usuarios de servicios contratados o provistos mediante plataformas digitales de audio, video u otro contenido similar, por los cuales se pague una suscripción mensual, anual o de otra periodicidad menor y que estos sean prestados por proveedores no domiciliados en el país”**

Modifíquese el artículo 10º del Decreto Legislativo N° 816 que aprueba el Código Tributario, que quedará redactado de la siguiente manera:

#### **“Artículo 10.- AGENTES DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN**

En defecto de la ley, mediante Decreto Supremo, pueden ser designados agentes de retención o percepción los sujetos que, por razón de su actividad, función o posición contractual estén en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario. Adicionalmente la Administración Tributaria podrá designar como agente de retención o percepción a los sujetos que considere que se encuentran en disposición para efectuar la retención o percepción de tributos.

**Asimismo, en el caso de los servicios contratados o provistos mediante plataformas digitales de audio, video u otro contenido similar, la Administración Tributaria podrá designar como agente de retención a las entidades financieras a través de las cuales se realice el pago de dichos servicios.”**

#### **Artículo 3º. – Normas reglamentarias**

En el plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, dictarán las normas reglamentarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

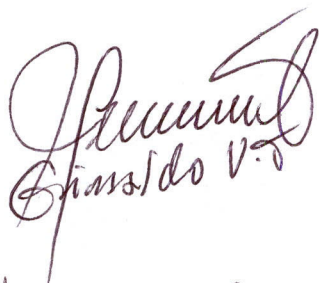


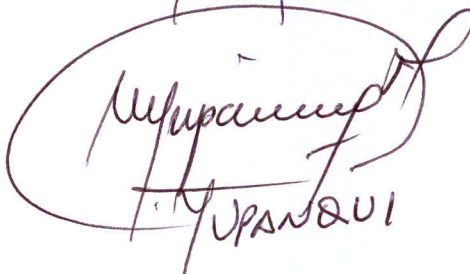
**Artículo 4°. – Derogatoria**

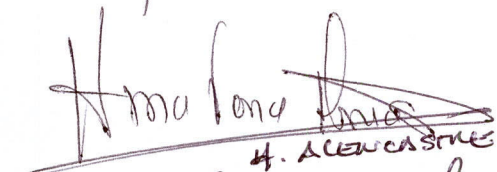
Deróguense toda disposición legal que contravenga la presente ley.

Lima, setiembre de 2020.

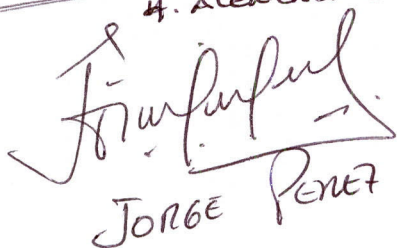
  
**BETTO BARRIONUEVO ROMERO**  
Congresista de la República

  
Gonzalo V.

  
JUAN QUI

  
H. ALENCASTRE

  
Matilde Forriandiz F.

  
JORGE PENET

  
R. BIENES

  
R. BIENES.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Lima, ...11... de ...SEPTIEMBRE... del 2020...  
Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 018) para su  
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de  
ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS  
E INTELIGENCIA FINANCIERA.

  
-----  
JAVIER ANGELES ILLMANN  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. SOBRE LOS SERVICIOS BRINDADOS MEDIANTE PLATAFORMAS DIGITALES

El empleo de plataformas digitales para brindar diversos servicios tales como *streaming* de música o video, *delivery* de comida u otros, taxis y demás, ha ganado enorme popularidad en los últimos diez años alrededor del mundo y en el Perú. Asimismo, este se ha acrecentado a consecuencia de los efectos del Covid-19, al brindar soluciones en línea que hacen posible la ejecución de diversas tareas a través de internet.

El empleo de las mismas es tan común que de acuerdo a *Perú Retail*, entre el 16 y 27 de marzo de 2020, los peruanos habrían consumido más de S/ 10 millones mediante plataformas digitales dedicadas a diversos rubros como educación, supermercados, veterinarias y pagos de servicios<sup>1</sup>.

Asimismo, de acuerdo a *El Comercio*, a noviembre de 2019, 33% de los peruanos empleaban plataformas digitales de *streaming* como *Netflix* o *HBO*, cifra muy superior al 13% registrado en 2017<sup>2</sup>. Este incremento a su vez colocaría a Perú como el segundo país con mayor crecimiento en la región<sup>3</sup>.

Situación similar se repite con plataformas digitales que brindan servicios distintos al *streaming*. A modo de ejemplo, la empresa de entregas, repartos y compras a domicilio *Rappi*, a finales del año pasado (2019) ya contaba con más de 2 millones de usuarios en el Perú<sup>4</sup>.

Estos datos nos presentan una realidad en la cual cada vez es más común que las personas opten por servicios brindados por plataformas digitales; al estos muchas veces ser más convenientes (*delivery* de casi cualquier producto, disposición de decenas de películas o series, música ilimitada, etc), menos costosas (la suscripción mensual a un servicio de

<sup>1</sup> Perú Retail, *Peruanos consumieron más de S/ 10 millones mediante plataformas digitales durante cuarentena*. 27 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.peru-retail.com/peruanos-consumieron-mas-de-s-10-millones-mediante-plataformas-digitales-durante-cuarentena/>

<sup>2</sup> El Comercio, *Plataformas como Netflix son usadas por el 33% de peruanos, según ConcorTV*. 05 de noviembre. Disponible en: <https://elcomercio.pe/economia/dia-1/plataformas-como-netflix-son-usadas-por-el-33-de-peruanos-segun-concorTV-internet-noticia/?ref=ecr>

<sup>3</sup> El Comercio, *Perú tiene el segundo mayor crecimiento del servicio de streaming en la región*. 16 de julio de 2019. Disponible en: <https://elcomercio.pe/economia/peru/peru-segundo-pais-mayor-crecimiento-servicio-streaming-region-noticia-nndc-656030-noticia/>

<sup>4</sup> Mercado Negro, *Rappi cumple un año en Perú con más de 2 millones de usuarios*. 19 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.mercadonegro.pe/marketing/rappi-cumple-un-ano-en-peru-con-mas-de-2-millones-de-usuarios/>

*streaming* es muchas veces menor a la de una entrada al cine) y más accesibles (todo o casi todo se puede realizar mediante un celular).

Esto a su vez deja claro que muchos de los consumos que se realizaban de forma tradicional (presencial) tales como venta de comida, películas, taxi, van a ser brindados y cobrados mediante estas plataformas digitales, lo que hace que sea indispensable contar con una legislación tributaria adecuada que permita la recaudación de impuestos derivados de estas actividades.

## II. **¿Las plataformas digitales pagan impuestos en el Perú por los servicios que brindan?**

De acuerdo a la legislación tributaria de nuestro país, el Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones: a) la venta en el país de bienes muebles; **b) la prestación o utilización de servicios en el país;** c) los contratos de construcción; d) la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos; y e) la importación de bienes<sup>5</sup>.

De la misma forma, el artículo 3, literal c) del Decreto Supremo N°055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, define como "servicios" lo siguiente:

"c) *SERVICIOS:*

**1. Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. También se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento.**"

*Entiéndase que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.*

**El servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el**

<sup>5</sup> Decreto Supremo N°055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, artículo 1.



**territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.**

2. La entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad, de bienes que conforman el activo fijo de una empresa vinculada a otra económicamente, salvo en los casos señalados en el Reglamento.

Para efectos de establecer la vinculación económica, será de aplicación lo establecido en el artículo 54 del presente dispositivo.

*En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros, el Impuesto General a las Ventas se aplica sobre la venta de pasajes que se expidan en el país o de aquellos documentos que aumenten o disminuyan el valor de venta de los pasajes siempre que el servicio se inicie o termine en el país, así como el de los que se adquieran en el extranjero para ser utilizados desde el país."*  
(Énfasis agregado)

Sobre esto, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) indica que la renta de tercera categoría es aquella obtenida por la realización de actividades empresariales que desarrollan las personas naturales o jurídicas. Esto incluye, entre otras, las actividades derivadas del comercio, prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra, producción o venta<sup>6</sup>.

Ahora bien, a la luz de la normativa analizada, los servicios prestados mediante plataformas digitales, incluidos aquellos brindados por sujetos no domiciliados, en los casos en los cuales sean consumidos o empleados en el territorio nacional se encuentran gravados por IGV. Esto quiere decir que empresas tales como *Spotify*, con domicilio fiscal en Luxemburgo; *Netflix*, Países Bajos; *Uber*, Holanda; *Glovo*, España; entre otras se encuentran obligadas a pagar IGV en Perú.

Sin embargo, la SUNAT, en diversas declaraciones brindadas a medios de prensa el año pasado indicó que, si bien las operaciones de estas empresas están gravadas con IGV, no existen mecanismos para su recaudación<sup>7</sup>. A razón de esto, se indicó que la SUNAT junto con el

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 170-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, artículo 28, literal a).

<sup>7</sup> Declaraciones brindadas por Palmer Cruz, intendente nacional de Estrategias y Riesgo de Sunat. Gestión, *Sunat empezará a cobrar Impuesto General a las Ventas a Netflix y Spotify*. 24 de octubre de 2019. Disponible en: <https://gestion.pe/economia/sunat-empezara-a-cobrar-impuesto-general-a-las-ventas-a-netflix-y-spotify-noticia/?ref=gesr>



Ministerio de Economía y Finanzas, estaban trabajando una propuesta para gravar a estas empresas, la cual sería aprobada mediante decreto de urgencia a finales de 2019, permitiendo así una recaudación de US \$ 44 millones al año<sup>8</sup>.

Lamentablemente dicha normativa no ha visto la luz.

A razón de esto, el presente proyecto de ley recoge la iniciativa propuesta por SUNAT, a fin de facilitar la recaudación del IGV, al tener como aliadas a las entidades financieras (bancos) mediante las cuales se realiza el cobro y pago de los servicios brindados por plataformas digitales, a fin de que cumplan el rol de agente de retención. Esto, en la medida que todos los cobros correspondientes a los servicios brindados por estas plataformas son realizados mediante el cargo directo a una tarjeta de crédito o débito.

Sobre esto, cabe indicar que el Código Tributario, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, y su correspondiente T.U.O., aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, indican en su artículo 10 que;

*“(…) pueden ser designados agentes de retención o percepción los sujetos que, por razón de su actividad, función o posición contractual estén en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario. Adicionalmente la Administración Tributaria podrá designar como agente de retención o percepción a los sujetos que considere que se encuentran en disposición para efectuar la retención o percepción de tributos.”*

En atención a esto, el presente proyecto de ley busca habilitar la designación de las entidades financieras como agentes recaudadores para los pagos realizados por servicios brindados por plataformas digitales, lo que permitiría que parte del pago provisto por los usuarios, el correspondiente al IGV, no llegue al proveedor del servicio brindado por plataforma digital, sino que sea retenido por la entidad financiera proveedora de la tarjeta de crédito o débito empleada para el pago.

Finalmente cabe indicar que la finalidad que persigue el presente proyecto de ley no generará, o no debería generar, un incremento en la tarifa pagada por el usuario final. Tal como se ha señalado en líneas previas, los bienes y servicios ofrecidos por estas plataformas digitales ya se encuentran gravados por IGV, el problema se centra más bien en hacer efectivo el cobro del mismo a las empresas. Esto quiere decir que

<sup>8</sup> RPP, *Gobierno emitiría decreto de urgencia para cobrar impuestos a empresas como Netflix y Uber desde el 2020*. 10 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://rpp.pe/economia/economia/sunat-gobierno-emitiria-decreto-de-urgencia-para-cobrar-impuestos-a-empresas-como-netflix-y-uber-desde-el-2020-noticia-1234172?ref=rpp>



el precio pagado en la actualidad por el usuario ya incluye el 18% correspondiente a este tributo.

Esta afirmación es de sencilla verificación en las páginas de cada proveedor de servicios. A modo de ejemplo, en el caso de *Netflix*, en la sección de preguntas sobre impuestos, con locación Perú, se indica lo siguiente:

***“¿El cargo mensual de Netflix incluye el impuesto al valor agregado o el impuesto sobre bienes y servicios?”***

*Esto varía según el país y depende de la legislación local. A menos que se indique lo contrario, los cargos de Netflix incluirán el impuesto al valor agregado o el impuesto sobre bienes y servicios en los lugares donde se recauden dichos impuestos. En dichos países, el impuesto al valor agregado o el impuesto sobre bienes y servicios está incluido en el precio de Netflix publicitado.”<sup>9</sup> (Énfasis agregado)*

### III. ANÁLISIS DE COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto o egreso alguno al tesoro público, por el contrario, de acuerdo a las cifras otorgadas por los mismos representantes de SUNAT, esta permitiría una recaudación de entre US \$35 y 44 millones anuales<sup>10</sup>.

De la misma forma, su aprobación tampoco implicaría un gasto para los usuarios finales, en la medida que, de acuerdo a la normativa tributaria vigente, la obligación de pago de IGV de estas empresas ya existe, por lo cual no se estaría creando un tributo nuevo o diferenciado. Asimismo, tal como se ha indicado en líneas previas, el precio de las suscripciones para poder acceder a los servicios brindado ya incluye todos los impuestos de ley, por lo cual no se justificaría un alza en los precios.

### IV. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley no colisiona con la Constitución Política del Perú, ni con la legislación tributaria vigente. Esto en la medida que no crea un nuevo tributo, sino que provee las herramientas necesarias para la

<sup>9</sup> Información disponible en: <https://help.netflix.com/es/node/50068>

<sup>10</sup> RPP, *Gobierno emitiría decreto de urgencia para cobrar impuestos a empresas como Netflix y Uber desde el 2020*. 10 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://rpp.pe/economia/economia/sunat-gobierno-emitiria-decreto-de-urgencia-para-cobrar-impuestos-a-empresas-como-netflix-y-uber-desde-el-2020-noticia-1234172?ref=rpp>

recaudación del IGV derivados de los bienes y servicios procedentes de las plataformas digitales.

La proposición legislativa plantea incorporar el inciso h) al artículo 4º y el numeral 9.4 al artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias; y modificar el artículo 10 del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816 y su correspondiente Texto Único Ordenado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, tal como se aprecia a continuación;

<p><b>Texto Vigente T.U.O. Ley del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto Selectivo al Consumo</b></p>	<p><b>Texto Propuesto T.U.O. Ley del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto Selectivo al Consumo</b></p>
<p><b>“Artículo 4.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA</b></p> <p>La obligación tributaria se origina:</p> <p>(...)</p> <p>g) En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.”</p> <p><b>“Artículo 9.- SUJETOS DEL IMPUESTO</b></p> <p>(...)</p> <p>9.3 También son contribuyentes del Impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento; así como las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, considerados como tales de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.”</p>	<p><b>“Artículo 4.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA</b></p> <p>La obligación tributaria se origina:</p> <p>(...)</p> <p><b>h) En la utilización de servicios contratados o provistos mediante plataformas digitales de audio, video u otro contenido similar, prestados por proveedores no domiciliados y que serán utilizados por personas naturales y jurídicas, en la fecha en la cual se realicen los cargos correspondientes a la suscripción mediante cualquier medio de pago correspondiente a entidades financieras”</b></p> <p><b>“Artículo 9.- SUJETOS DEL IMPUESTO</b></p> <p>(...)</p> <p><b>9.4 Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales y las personas jurídicas cuando sean usuarios de servicios contratados o provistos mediante plataformas digitales de</b></p>



	<p><b>audio, video u otro contenido similar, por los cuales se pague una suscripción mensual, anual o de otra periodicidad menor y que estos sean prestados por proveedores no domiciliados en el país ”</b></p>
--	--

<b>Texto Vigente Código Tributario</b>	<b>Texto Propuesto Código Tributario</b>
<p><b>“Artículo 10.- AGENTES DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN</b> En defecto de la ley, mediante Decreto Supremo, pueden ser designados agentes de retención o percepción los sujetos que, por razón de su actividad, función o posición contractual estén en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario. Adicionalmente la Administración Tributaria podrá designar como agente de retención o percepción a los sujetos que considere que se encuentran en disposición para efectuar la retención o percepción de tributos.”</p>	<p><b>Artículo 10.- AGENTES DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN</b> En defecto de la ley, mediante Decreto Supremo, pueden ser designados agentes de retención o percepción los sujetos que, por razón de su actividad, función o posición contractual estén en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario. Adicionalmente la Administración Tributaria podrá designar como agente de retención o percepción a los sujetos que considere que se encuentran en disposición para efectuar la retención o percepción de tributos.</p> <p><b>Asimismo, en el caso de los servicios contratados o provistos mediante plataformas digitales de audio, video u otro contenido similar, la Administración Tributaria podrá designar como agente de retención a las entidades financieras a través de las cuales se realice el pago de dichos servicios.”</b></p>

## V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de Ley tiene vinculación directa con la vigésimo sexta política de Estado, Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y

el contrabando en todas sus formas; literal d), por cuanto eliminará prácticas violatorias del orden jurídico como la evasión tributaria.